



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0037/2026

La Paz, 05 agosto de 2026

VISTOS:

El Informe Técnico INF-DGRCR 0033/2026 de fecha 08 de julio de 2026, emitido por la Dirección General de Regulación de Comercialización y Redes de Gas Natural, a través de las instancias técnicas competentes de la Agencia Nacional de Hidrocarburos; el Informe Legal DJ- UGJN 0727/2026 de fecha 05 de agosto de 2026, emitido por la Dirección Jurídica; el Decreto Supremo N° 4910 de fecha 12 de abril de 2023; el Decreto Supremo N° 5517 de fecha 13 de enero de 2026; el Decreto Supremo N° 5644 de fecha 29 de junio de 2026; la Resolución Administrativa RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0042/2023 de fecha 24 de abril de 2023; los antecedentes técnicos y administrativos; y la normativa legal vigente aplicable.

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo I del Artículo 365 de la Constitución Política del Estado establece que una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva de hidrocarburos hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme a Ley.

Que el numeral 2 del Artículo 316 de la Constitución Política del Estado establece como función del Estado dirigir la economía y regular, conforme con los principios establecidos en la Constitución, los procesos de producción, distribución y comercialización de bienes y servicios, correspondiendo al Estado establecer mecanismos de regulación, control y supervisión destinados a garantizar el adecuado funcionamiento de los sectores estratégicos de la economía nacional.

Que el numeral 1 del Artículo 361 de la Constitución Política del Estado establece que Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) es una empresa autárquica de derecho público, bajo tuición del Ministerio del ramo, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, encargada de desarrollar las actividades de la cadena productiva de hidrocarburos y su comercialización, en el marco de la política estatal del sector.

Que la Constitución Política del Estado reconoce a los hidrocarburos como recursos estratégicos, estableciendo que corresponde al Estado ejercer la administración, regulación, control y fiscalización sobre las actividades hidrocarburíferas, garantizando el abastecimiento del mercado interno y el desarrollo de mecanismos que permitan asegurar la seguridad energética nacional.

Que la Ley N° 1600 del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), de fecha 28 de octubre de 1994, establece el régimen jurídico del Sistema de Regulación Sectorial, determinando que los organismos reguladores tienen como finalidad regular, controlar y supervisar las actividades comprendidas dentro de los sectores regulados, promoviendo condiciones adecuadas para la prestación eficiente, continua y segura de los servicios y actividades sujetas a regulación.

Que el Artículo 10 de la Ley N° 1600 establece las atribuciones generales y específicas de las Superintendencias Sectoriales, actualmente asumidas por las entidades reguladoras correspondientes conforme a la normativa vigente, disponiendo entre otras atribuciones, cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales y sus reglamentos; vigilar la correcta prestación de los servicios y actividades sujetas a regulación; proteger los derechos de los consumidores; y realizar todos los actos necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades.

Que la Ley N° 3058 de Hidrocarburos, de fecha 17 de mayo de 2005, establece el marco jurídico aplicable al sector hidrocarburos, determinando los principios, objetivos y disposiciones que regulan las actividades hidrocarburíferas desarrolladas en el territorio nacional, estableciendo condiciones destinadas a garantizar la seguridad, continuidad, calidad y sostenibilidad del abastecimiento energético.

Que el Artículo 10 de la Ley N° 3058 establece los principios que rigen las actividades hidrocarburíferas, entre ellos los principios de calidad, continuidad, neutralidad y competencia, disponiendo que dichas actividades deben desarrollarse bajo condiciones técnicas, económicas y regulatorias que permitan garantizar la adecuada prestación de los servicios vinculados al sector hidrocarburos.

Que el Artículo 14 de la Ley N° 3058 establece que las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, suministro y distribución de productos refinados de petróleo y plantas de proceso en el mercado interno constituyen servicios públicos, debiendo ser prestados de manera regular, continua y eficiente para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de los sectores productivos del país.

Que el Artículo 17 de la Ley N° 3058 establece que la actividad hidrocarburífera, así como el uso, goce y disposición de los recursos naturales hidrocarburíferos, se ejecuta en el marco de la Política Nacional de Hidrocarburos, determinando que las actividades de comercialización en el mercado interno podrán realizarse conforme a las disposiciones establecidas por la normativa vigente.

Que el Artículo 25 de la Ley N° 3058 establece las atribuciones de la autoridad reguladora del sector hidrocarburos, entre ellas proteger los derechos de los consumidores, velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a regulación, emitir normativa administrativa y técnica necesaria para el cumplimiento de sus funciones regulatorias y ejercer las demás atribuciones establecidas por la normativa sectorial.

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Supremo N° 4910 de fecha 12 de abril de 2023, se modificaron e incorporaron disposiciones al Decreto Supremo N° 28511, con la finalidad de fortalecer los mecanismos de regulación, control, supervisión y fiscalización aplicables a la comercialización de diésel y gasolinas destinadas al mercado interno, estableciendo obligaciones relacionadas con el registro de Usuarios Directos y Clientes Directos, la implementación de mecanismos tecnológicos de identificación, la interoperabilidad de sistemas informáticos y la reglamentación de procedimientos administrativos a cargo de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Que el Decreto Supremo N° 4910 estableció la necesidad de implementar mecanismos tecnológicos destinados a fortalecer el control de la adquisición de carburantes para consumo propio, incorporando herramientas de identificación y trazabilidad que permitan a la Agencia Nacional de Hidrocarburos ejercer sus atribuciones de regulación, supervisión y fiscalización de manera eficiente.

Que en cumplimiento de las disposiciones establecidas por el Decreto Supremo N° 4910, la Agencia Nacional de Hidrocarburos emitió la Resolución Administrativa RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0042/2023 de fecha 24 de abril de 2023, mediante la cual se aprobó el Reglamento para el Registro y Control de Comercialización a Usuarios Directos y Clientes Directos, estableciendo los requisitos, procedimientos y condiciones aplicables al registro de dichos administrados y a la asignación del Dispositivo RFID como mecanismo de control e identificación para la adquisición de carburantes destinados al consumo propio.

Que mediante Decreto Supremo N° 5517 de fecha 13 de enero de 2026, se adoptaron medidas excepcionales destinadas a garantizar el abastecimiento de combustibles en el territorio nacional, estableciendo disposiciones temporales orientadas a fortalecer los mecanismos de disponibilidad y suministro de carburantes, en atención a las condiciones excepcionales del mercado interno.

Que posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 5644 de fecha 29 de junio de 2026, se estableció un nuevo régimen regulatorio aplicable a la importación y comercialización de productos derivados del petróleo destinados al consumo propio, autorizando excepcionalmente a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, la importación de dichos productos, así como estableciendo disposiciones específicas relacionadas con su registro, autorización, certificación, control y fiscalización.

Que el Decreto Supremo N° 5644 establece un nuevo marco regulatorio para la comercialización de carburantes destinados al consumo propio, redefiniendo las condiciones aplicables a Usuarios Directos, Clientes Directos y Grandes Consumidores - GRACO, determinando que la adquisición de carburantes deberá efectuarse por personas naturales o jurídicas debidamente registradas y autorizadas por la Agencia Nacional de Hidrocarburos y, cuando corresponda, por la Dirección General de Sustancias Controladas.

Que la Disposición Adicional Primera del Decreto Supremo N° 5644 establece que Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos comercializará diésel y gasolinas, con o sin aditivos de origen vegetal, a Clientes Directos y Grandes Consumidores - GRACO que cuenten con Certificado vigente emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, incorporando la certificación emitida por el Ente Regulador como requisito habilitante para la comercialización de carburantes.

Que la Disposición Adicional Cuarta del Decreto Supremo N° 5644 establece que la Agencia Nacional de Hidrocarburos deberá establecer mediante Resolución Administrativa los requisitos, procedimientos y condiciones aplicables al registro y certificación de Usuarios Directos, Clientes Directos y Grandes Consumidores - GRACO, correspondiendo adecuar y fortalecer los instrumentos regulatorios existentes.

Que en virtud de las disposiciones establecidas por el Decreto Supremo N° 5644, resulta necesario actualizar el marco normativo aprobado mediante Resolución Administrativa RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0042/2023, considerando que el régimen regulatorio vigente incorpora nuevos procedimientos administrativos relacionados con la certificación, modificación, revocatoria, control y seguimiento de las condiciones bajo las cuales los administrados adquieren carburantes destinados al consumo propio.

Que mediante Resolución Administrativa RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0042/2023 de fecha 24 de abril de 2023, se aprobó el Reglamento para el Registro y Control de Comercialización a Usuarios Directos y Clientes Directos, estableciendo disposiciones relacionadas con los requisitos de registro, procedimientos administrativos y asignación del Dispositivo RFID.

Que, producto del análisis técnico efectuado al referido Reglamento, se identificó que sus disposiciones fueron desarrolladas bajo el marco normativo establecido por el Decreto Supremo N° 4910, por lo que resulta necesario adecuar su contenido al nuevo régimen regulatorio establecido por el Decreto Supremo N° 5644, incorporando procedimientos relacionados con la emisión del Certificado de Usuario Directo y Cliente Directo por parte de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Que el nuevo Reglamento para el Registro, Certificación y Asignación del Dispositivo RFID para Usuarios Directos y Clientes Directos tiene por objeto establecer un marco regulatorio integral que permita administrar los procedimientos de registro, certificación, modificación, control y seguimiento de los administrados, fortaleciendo los mecanismos de identificación y trazabilidad mediante el uso obligatorio del Dispositivo RFID.

CONSIDERANDO:

Que el Informe Técnico INF-DGRCR 0033/2026 de fecha 08 de julio de 2026, emitido por la Dirección General de Regulación de Comercialización y Redes de Gas Natural, establece la necesidad técnica de aprobar el nuevo Reglamento para el Registro, Certificación y Asignación del Dispositivo RFID para Usuarios Directos y Clientes Directos, en sustitución del Reglamento aprobado mediante Resolución Administrativa RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0042/2023.

Que el citado Informe Técnico señala que la emisión del Decreto Supremo N° 5644 modificó el régimen aplicable a la comercialización de carburantes destinados al consumo propio, incorporando nuevas obligaciones regulatorias relacionadas con el registro, autorización y certificación de Usuarios Directos y Clientes Directos, situación que requiere la adecuación integral de los procedimientos administrativos actualmente aplicables.

Que el Informe Técnico establece que la propuesta normativa incorpora el procedimiento para la emisión del Certificado de Usuario Directo y Cliente Directo emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, estableciendo requisitos, condiciones, vigencia, modificación y revocatoria, permitiendo que dicho instrumento constituya el documento habilitante para la adquisición de carburantes conforme al nuevo marco regulatorio.

Que asimismo, el Informe Técnico determina la necesidad de fortalecer los mecanismos de identificación y trazabilidad mediante la regulación específica del Dispositivo RFID, estableciendo disposiciones relacionadas con su asignación, habilitación, reposición, inhabilitación y uso obligatorio dentro del sistema de control implementado por la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Que el Informe Técnico señala que la propuesta normativa permite fortalecer los procedimientos administrativos relacionados con la revisión documental, evaluación de requisitos, emisión del Certificado, actualización de información registrada y verificación posterior de las condiciones declaradas por los administrados.

Que de igual manera, el Informe Técnico establece la necesidad de incorporar mecanismos de control vinculados a las obligaciones de Usuarios Directos y Clientes Directos, estableciendo consecuencias administrativas ante incumplimientos relacionados con el uso indebido de carburantes, falta de actualización de información, transferencia del Dispositivo RFID o incumplimiento de las condiciones que dieron origen a la certificación.

Que el Informe Técnico concluye que la aprobación del nuevo Reglamento permitirá consolidar un marco regulatorio actualizado, fortaleciendo las funciones de regulación, control, supervisión y fiscalización de la Agencia Nacional de Hidrocarburos respecto a la comercialización de carburantes destinados al consumo propio.

Que finalmente, el Informe Técnico recomienda remitir los antecedentes a la Dirección Jurídica de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, a efectos de realizar el análisis jurídico correspondiente y, previa verificación de la inexistencia de impedimento legal, promover la emisión del acto administrativo de aprobación del Reglamento para el Registro, Certificación y Asignación del Dispositivo RFID para Usuarios Directos y Clientes Directos.

CONSIDERANDO:

Que el Informe Técnico INF-DRE 0034/2026 de fecha 05 de agosto de 2026, emitido por la Dirección de Regulación Económica de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, efectuó el análisis de los costos administrativos correspondientes a los trámites de Usuario Directo y Cliente Directo, determinando la aplicación de la Unidad de Fomento a la Vivienda – UFV como unidad de cuenta para la fijación de las tasas administrativas.

Que asimismo, el referido Informe Técnico estableció los valores correspondientes a los trámites de Usuario Directo y Cliente Directo, determinando 96,26 UFV y 1.551,99 UFV, respectivamente, recomendando su incorporación en la normativa aplicable.

CONSIDERANDO:

Que el Informe Legal DJ-UGJN 0727/2026 de fecha 05 de agosto de 2026, emitido por la Dirección Jurídica de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, efectuó el análisis jurídico integral de los antecedentes técnicos, administrativos y normativos que sustentan la aprobación del Reglamento para el Registro, Certificación y Asignación del Dispositivo RFID para Usuarios Directos y Clientes Directos.

Que el referido Informe Legal establece que la Agencia Nacional de Hidrocarburos cuenta con competencia legal para emitir la presente Resolución Administrativa, considerando las atribuciones conferidas por el Artículo 365 de la Constitución Política del Estado, la Ley N° 1600 del Sistema de Regulación Sectorial, la Ley N° 3058 de Hidrocarburos y demás normativa sectorial aplicable.

Que asimismo, el Informe Legal determina que la Disposición Adicional Cuarta del Decreto Supremo N° 5644 otorga competencia expresa a la Agencia Nacional de Hidrocarburos para establecer mediante Resolución Administrativa los requisitos, procedimientos y condiciones aplicables al registro y certificación de Usuarios Directos, Clientes Directos y Grandes Consumidores - GRACO, correspondiendo en consecuencia aprobar la normativa administrativa necesaria para la aplicación efectiva del nuevo régimen regulatorio.

Que el Informe Legal establece que la propuesta de Reglamento se encuentra sustentada en el informe técnico emitido por las unidades competentes de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, verificándose que sus disposiciones se encuentran orientadas a fortalecer los mecanismos de regulación, control, supervisión y fiscalización aplicables a la comercialización de carburantes destinados al consumo propio.

Que de igual manera, el Informe Legal señala que la aprobación del nuevo Reglamento permitirá adecuar los procedimientos administrativos de la Agencia Nacional de Hidrocarburos al marco normativo establecido por el Decreto Supremo N° 5644, incorporando mecanismos de certificación, control y trazabilidad compatibles con las atribuciones legales del Ente Regulador.

Que asimismo, el Informe Legal establece que la incorporación del Certificado de Usuario Directo y Cliente Directo emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos constituye un mecanismo administrativo destinado a garantizar que la comercialización de carburantes efectuada por Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos se realice únicamente a administrados que cumplan las condiciones técnicas, legales y administrativas previstas por la normativa vigente.

Que finalmente, el Informe Legal concluye que no existe óbice legal para la emisión de la presente Resolución Administrativa, recomendando la aprobación del Reglamento para el Registro, Certificación y Asignación del Dispositivo RFID para Usuarios Directos y Clientes Directos, así como sus anexos correspondientes.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, designado mediante Resolución Suprema N° 32221 de 13 de febrero de 2026, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 1600 del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) de fecha 28 de octubre de 1994, la Ley N° 3058 de Hidrocarburos de fecha 17 de mayo de 2005, la Ley N° 466 de la Empresa Pública de fecha 26 de diciembre de 2013, el Decreto Supremo N° 5644 de fecha 29 de junio de 2026 y demás normativa vigente;

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar el "REGLAMENTO PARA EL REGISTRO, CERTIFICACIÓN Y ASIGNACIÓN DEL DISPOSITIVO RFID PARA USUARIOS DIRECTOS Y CLIENTES DIRECTOS", así como su Anexo, que forman parte integrante e indivisible de la presente Resolución Administrativa.

SEGUNDO.- Dejar sin efecto la Resolución Administrativa RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0042/2023 de fecha 24 de abril de 2023, mediante la cual se aprobó el Reglamento para el Registro y Control de Comercialización a Usuarios Directos y Clientes Directos, así como todas aquellas disposiciones que resulten contrarias o incompatibles con el Reglamento aprobado mediante la presente Resolución Administrativa.

TERCERO.- Disponer que los trámites administrativos iniciados con anterioridad a la vigencia de la presente Resolución Administrativa serán sustanciados conforme a la normativa vigente al momento de su presentación, salvo que los administrados soliciten expresamente la aplicación del nuevo Reglamento cuando corresponda.

CUARTO.- Disponer que la Dirección General de Regulación de Comercialización y Redes de Gas Natural, a través de las unidades organizacionales competentes, efectúe las acciones necesarias para la implementación, aplicación, seguimiento, supervisión y fiscalización del Reglamento aprobado mediante la presente Resolución Administrativa.

QUINTO.- Disponer que la Dirección de Tecnologías de Información y Comunicación (DTIC), en coordinación con las unidades técnicas competentes, efectúe las acciones necesarias para la adecuación e implementación de los sistemas informáticos relacionados con el registro, certificación, administración y control del Dispositivo RFID correspondiente a Usuarios Directos y Clientes Directos.

SEXTO.- Establecer que el Reglamento para el Registro, Certificación y Asignación del Dispositivo RFID para Usuarios Directos y Clientes Directos, aprobado mediante la presente Resolución Administrativa, constituye el régimen general y permanente aplicable al registro, certificación, control y seguimiento de los Usuarios Directos y Clientes Directos, siendo aplicables las medidas de carácter temporal y excepcional que hubieran sido establecidas por el Decreto Supremo N° 5517, de fecha 13 de enero de 2026, y normativa conexa, durante el periodo y bajo las condiciones expresamente previstas en dicha normativa.

SÉPTIMO.- Disponer que los Usuarios Directos y Clientes Directos que, durante la vigencia de las medidas de carácter temporal y excepcional, opten por sujetarse al régimen establecido en el Reglamento aprobado mediante la presente Resolución Administrativa, podrán solicitar su registro y certificación conforme a los requisitos, procedimientos y condiciones establecidos en dicho Reglamento.

OCTAVO.- Disponer que la presente Resolución Administrativa entre en vigencia a partir de su publicación.

Regístrese, publíquese y archívese.

Es conforme.

FDO. ABOG. FREDDY ZENTENO LARA.....DIRECTOR EJECUTIVO a.i.

FDO. ABOG. MARÍA CECILIA PALACIOS JIMENEZ.....DIRECTORA JURÍDICA a.i.

REGLAMENTO PARA EL REGISTRO, CERTIFICACIÓN Y ASIGNACIÓN DEL DISPOSITIVO RFID PARA USUARIOS DIRECTOS Y CLIENTES DIRECTOS

ARTICULO 1. (OBJETO).

El presente Reglamento tiene por objeto establecer los requisitos legales y técnicos, así como el procedimiento de registro para la otorgación del Certificado de Usuario Directo o Cliente Directo y la asignación del Dispositivo RFID, conforme a la normativa vigente.

ARTICULO 2. (ÁMBITO DE APLICACIÓN).

El presente Reglamento es de aplicación obligatoria para las Plantas de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos, las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos y las personas naturales o jurídicas que soliciten u obtengan el registro y Certificado de Usuario Directo o Cliente Directo, conforme a la normativa vigente.

ARTICULO 3. (DEFINICIONES).

Para la aplicación del presente Reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

Asignación. Registro y otorgación de un Dispositivo RFID u otra tecnología de autoidentificación destinada a la identificación del Usuario Directo o Cliente Directo.

Base de Datos de Registro. Conjunto de datos resultantes del proceso de registro de los Usuarios Directos y Clientes Directos, almacenados en la infraestructura tecnológica del Ente Regulador.

Carburantes. Productos derivados del petróleo que se utilizan principalmente en los motores de combustión interna, establecidos en el Parágrafo I del Artículo 3 del Decreto Supremo N° 28419, de 21 de octubre de 2005.

Certificado de Registro. Documento emitido por la Dirección General de Sustancias Controladas (DGSC), mediante el cual se registra a la persona natural o jurídica y se consignan los volúmenes máximos autorizados para la adquisición y transporte de carburantes, así como las demás condiciones establecidas conforme a la normativa vigente.

Certificado de Usuario Directo o Cliente Directo. Documento administrativo emitido por el Ente Regulador, mediante el cual se registra al Usuario Directo o Cliente Directo y se habilita la asignación del Dispositivo RFID, previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Cliente Directo. Persona natural o jurídica que cuente con el certificado vigente emitido por el Ente Regulador, para adquisición de carburantes desde Plantas de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos, en volúmenes mayores a cinco mil (5.000) litros hasta diecinueve mil novecientos noventa y nueve (19.999) litros de manera mensual, exclusivamente para consumo propio.

DGSC. Dirección General de Sustancias Controladas, dependiente del Viceministerio de Defensa Social y Sustancias Controladas del Ministerio de Gobierno.

Dispositivo RFID. Tarjeta, etiqueta u otro dispositivo con tecnología RFID que almacena datos para la identificación unívoca del Usuario Directo o Cliente Directo en la infraestructura del sistema B-SISA.

ESCL. Estación de Servicio de Combustibles Líquidos.

PAHL. Planta de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos.

SIREL. Sistema informático administrado por el Ente Regulador, mediante el cual el Usuario Directo o Cliente Directo realiza las solicitudes de registro, renovación, modificación y demás trámites previstos en el presente Reglamento.

Solicitante. Persona natural o jurídica que solicita la otorgación del Certificado de Usuario Directo o Cliente Directo.

Usuario Directo. Persona natural o jurídica que cuente con el certificado vigente emitido por el Ente Regulador, para adquisición de carburantes desde Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, en volúmenes mayores a ciento veinte (120) litros hasta cinco mil (5.000) litros de manera mensual, exclusivamente para consumo propio.

ARTICULO 4. (REGISTRO). -

El solicitante deberá registrarse, por única vez, en el Libro Nacional de Empresas del Sector Hidrocarburos del Ente Regulador, mediante el Sistema SIREHIDRO, disponible en el sitio web oficial.

ARTICULO 5. (REQUISITOS PARA EL CERTIFICADO DE USUARIO DIRECTO O CLIENTE DIRECTO Y ASIGNACIÓN DEL DISPOSITIVO RFID).-

I. USUARIOS DIRECTOS

Requisitos:

- a) Solicitud generada a través del Sistema SIREL.
- b) Formulario de Declaración Jurada generado mediante el Sistema SIREL, por el cual el solicitante declare que el producto adquirido será destinado exclusivamente al consumo propio y que, cuando corresponda, su transporte y almacenamiento, así como su utilización, se realizarán conforme a las condiciones técnicas y de seguridad establecidas en la normativa vigente.
- c) Cuando corresponda conforme a normativa vigente, copia simple del Certificado de Registro emitido por la DGSC.
- d) Comprobante de depósito bancario o documento de transferencia bancaria a favor del Ente Regulador, por el importe de UFV. 96,26 (Noventa y seis con 26/100 Unidades de Fomento de Vivienda), por concepto de Certificado de Usuario Directo y la asignación del dispositivo RFID.

II. CLIENTES DIRECTOS

Requisitos Legales:

- a) Solicitud generada a través del Sistema SIREL.
- b) Cuando corresponda conforme a normativa vigente, copia simple del Certificado de Registro emitido por la DGSC.
- c) Comprobante de depósito bancario o documento de transferencia bancaria a favor del Ente Regulador, por el importe de UFV. 1.551,99 (Mil quinientos cincuenta y uno con 99/100 Unidades de Fomento de Vivienda), por concepto de Certificado de Cliente Directo y la asignación del dispositivo RFID.

Requisitos Técnicos:

- a) Formulario de Declaración Jurada de Infraestructura de Cliente Directo, debidamente llenado a través del Sistema SIREL, mediante el cual se acredite el cumplimiento de las especificaciones técnicas establecidas en el Anexo del presente Reglamento y se declare que el producto adquirido será destinado exclusivamente al CONSUMO PROPIO.
- b) Original o copia legalizada de los Certificados de Prueba Hidráulica vigentes de los tanques de almacenamiento emitido por el Instituto Boliviano de Metrología (IBMETRO) o Instituto Boliviano de Normalización y Calidad (IBNORCA)

III. Cuando el solicitante requiera el Certificado y la asignación del Dispositivo RFID para más de un tipo de carburante, deberá presentar una solicitud independiente por cada tipo de carburante, cumpliendo los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

ARTICULO 6. (OTORGACIÓN DEL CERTIFICADO Y ASIGNACIÓN DEL DISPOSITIVO RFID).

- I. Recibida la solicitud, el Ente Regulador verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 5 del presente Reglamento.
- II. De no existir observaciones, procederá a la emisión del Certificado de Usuario Directo o Cliente Directo, según corresponda, y a la asignación del Dispositivo RFID, mediante el Documento de Entrega correspondiente.
- III. En caso de existir observaciones a la documentación presentada, se devolverá la solicitud para la subsanación y posterior reingreso del trámite correspondiente.
- IV. El Ente Regulador podrá verificar, en cualquier momento, la información y documentación presentada por el Cliente Directo, así como la infraestructura declarada conforme al Anexo del presente Reglamento. En caso de evidenciarse que la infraestructura declarada no corresponde a la existente, o que la información proporcionada sea falsa, inexacta o no refleje las condiciones reales declaradas, se procederá a la inhabilitación del Dispositivo RFID y la aplicación de las acciones administrativas que correspondan, conforme a la normativa vigente.

ARTICULO 7. (VIGENCIA DEL CERTIFICADO Y DEL DISPOSITIVO RFID).

- I. El Certificado de Usuario Directo tendrá una vigencia de un (1) año.
- II. El Certificado de Cliente Directo tendrá una vigencia de dos (2) años.
- III. La vigencia del Certificado será computada a partir de la fecha de su emisión.
- IV. El Dispositivo RFID tendrá la misma vigencia que el Certificado de Usuario Directo o Cliente Directo al cual se encuentre asociado, quedando automáticamente inhabilitado al vencimiento de éste.
- V. El Certificado y el Dispositivo RFID son de uso exclusivo del titular, para el tipo de carburante Certificado, siendo intransferibles.

ARTICULO 8. (MODIFICACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA).

- I. El Cliente Directo que realice modificaciones a la infraestructura declarada en la ubicación registrada en el Certificado, deberá actualizar la Declaración Jurada de Infraestructura mediante el Sistema SIREL, siempre que cuente con el Certificado vigente.
- II. La modificación de la infraestructura no implica la ampliación de la vigencia del Certificado.
- III. En caso de que el Ente Regulador verifique que la información declarada no corresponde a la infraestructura existente, se aplicará lo establecido en el Parágrafo IV del Artículo 6 del presente Reglamento.

ARTICULO 9. (INHABILITACIÓN DEL DISPOSITIVO RFID).

- I. El Ente Regulador procederá a la inhabilitación del Dispositivo RFID, cuando concurra alguna de las siguientes causales:
 - a) Solicitud expresa del titular.
 - b) Incumplimiento de lo establecido en los incisos a), d) y e), Artículo 14 del presente Reglamento.
 - c) Pérdida, extravío, robo o hurto del Dispositivo RFID.
 - d) Daño o deterioro que imposibilite su lectura o verificación electrónica.
- II. La inhabilitación del Dispositivo RFID se realizará sin perjuicio de las acciones administrativas, civiles o penales que correspondan, conforme a la normativa vigente.

ARTICULO 10. (NUEVA ASIGNACIÓN DEL DISPOSITIVO RFID)

- I. El Usuario Directo o Cliente Directo podrá solicitar la nueva asignación del Dispositivo RFID cuando concurra alguna de las siguientes causales:
 - a) Pérdida, extravío, robo o hurto.
 - b) Daño o deterioro que imposibilite su lectura o verificación electrónica.
- II. Para la nueva asignación del Dispositivo RFID, el solicitante deberá presentar:
 - a) Solicitud generada mediante el Sistema SIREL.
 - b) Comprobante de depósito de Bs 60,00 (Sesenta 00/100 Bolivianos), por concepto de asignación del Dispositivo RFID, por cada tipo de carburante.
- III. Verificado el cumplimiento de los requisitos, se procederá a la nueva asignación del Dispositivo RFID, dejando constancia de su entrega mediante el Documento correspondiente.

IV. La nueva asignación del Dispositivo RFID no modificará la vigencia del Certificado otorgado.

ARTICULO 11. (ADQUISICIÓN DE CARBURANTES).

- I. El Usuario Directo podrá adquirir carburantes exclusivamente en ESCL, previa presentación de una copia simple del Certificado de Usuario Directo vigente, la identificación y validación mediante el dispositivo RFID y el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en la normativa vigente.
- II. El Cliente Directo podrá adquirir carburantes exclusivamente desde PAHL, previa presentación de copia simple del Certificado de Cliente Directo vigente, identificación y validación mediante el Dispositivo RFID, así como el cumplimiento de los demás requisitos aplicables en la normativa vigente.

ARTICULO 12. (OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE ESTACIONES DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS).-

Las ESCL, deberán cumplir las obligaciones y prohibiciones establecidas en el Reglamento del Sistema de Información de Comercialización de Combustibles B-SISA, vigente.

ARTICULO 13. (OBLIGACIONES DE LAS PLANTAS DE ALMACENAJE DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS).

Las PAHL, deberán comercializar diésel y gasolinas, con o sin aditivos de origen vegetal a los Clientes Directos, verificando el cumplimiento de las siguientes condiciones:

- a) El Cliente Directo cuente con Certificado vigente y Dispositivo RFID habilitado, en condiciones físicas y electrónicas que permitan su identificación y validación a través de los sistemas informáticos.
- b) El Cliente Directo presente la documentación requerida conforme a la normativa vigente.
- c) Cumplir las alertas, restricciones y demás mecanismos de control implementados por el Ente Regulador mediante el Sistema B-SISA u otros sistemas informáticos que correspondan, conforme a la normativa vigente.
- d) Comercializar diésel y gasolinas, con o sin aditivos de origen vegetal que cumplan las especificaciones de calidad establecidas en la normativa vigente.

ARTICULO 14. (OBLIGACIONES DEL USUARIO DIRECTO Y CLIENTE DIRECTO)

El Usuario Directo y el Cliente Directo, según corresponda, tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Destinar los carburantes adquiridos exclusivamente para consumo propio, conforme a la normativa vigente.
- b) Presentar el Certificado vigente y el Dispositivo RFID para la adquisición de carburantes, conforme al presente Reglamento.
- c) Comunicar al Ente Regulador la pérdida, extravío, robo, hurto o deterioro del Dispositivo RFID y solicitar su nueva asignación, conforme al presente Reglamento.
- d) Mantener, en el caso de Clientes Directos, las condiciones técnicas y de seguridad de la infraestructura declarada, así como comunicar cualquier modificación que afecte la información consignada en el Certificado.
- e) Permitir las verificaciones e inspecciones que realice el Ente Regulador, proporcionando la información y documentación que sea requerida en el ejercicio de sus atribuciones.
- f) Cumplir las disposiciones establecidas en el presente Reglamento y el Reglamento del Sistema de Información de Comercialización de Combustibles B-SISA, vigente.

ANEXO
ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MÍNIMAS PARA TANQUES DE ALMACENAJE - CLIENTES DIRECTOS

El solicitante deberá cumplir con las siguientes especificaciones técnicas:

- I. Las instalaciones deberán contar con una infraestructura que cumpla distancias de seguridad establecidas en la NFPA 30 y deberán contar con una capacidad mínima de almacenaje de 5.000 litros por cada producto.
- II. Los tanques de almacenamiento deben contar con certificado de prueba hidráulica vigente.
- III. La cantidad de extintores deben estar según lo señalado en el siguiente cuadro:

TIPO	CANTIDAD	CAPACIDAD
ABC	3	10 kg.

Fuente: Elaborado en base a la NFPA 30-2012.

- IV. Las instalaciones eléctricas y equipos utilizados para la operación deberán ser del tipo antiexplosivo.
- V. Los tanques y su área de instalación deben contar con rotulado visible del producto almacenado, rombo de identificación de riesgos, señalización de prohibición de fumar y fuentes de ignición, y señalización de rutas de evacuación y ubicación de equipos contra incendio.